



Resolución Gerencial Regional

N° 138-2025-GRA/GRTPE

VISTOS:

El Informe Legal N° 121-2025-GRA/GRTPE-AL de fecha 31 de diciembre de 2025 emitido por el Asesor Legal de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo (GRTPE); el Informe N° 142-2025-GRA/GRTPE-DPSC, el Auto Directoral N° 074-2025-GRA/GRTPE-DPSC de fecha 10 de diciembre de 2025 emitido por el Director de Prevención y Solución de Conflictos de la GRTPE; el recurso de apelación de fecha 16 de diciembre 2025 (Doc. 9049243, Exp. 5484272) presentado por el Sindicato Unificado de Trabajadores de Embotelladora San Miguel del Sur S.A.C., y;

CONSIDERANDO:

Que, el derecho de huelga se encuentra reconocido en el numeral 3 del artículo 28° de la Constitución Política del Perú, el mismo que establece: *“El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...) 3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones.”*

Que, el Texto Único y Ordenado (TUO) de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (LRCT) aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, establece en su artículo 72° lo siguiente: *“Huelga es la suspensión colectiva del trabajo acordada mayoritariamente y realizada en forma voluntaria y pacífica por los trabajadores, con abandono del centro de trabajo. Su ejercicio se regula por el presente Texto Único Ordenado y demás normas complementarias y conexas”.*

Que, el literal a) del artículo 84°, del mismo cuerpo normativo, señala lo siguiente: *“Artículo 84.- La huelga será declarada ilegal: a) Si se materializa no obstante haber sido declarada improcedente. (...)”*

Que, el artículo 70° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-TR modificado por Decreto Supremo N° 014-2022-TR de fecha 24 de julio de 2022, ha previsto lo siguiente: *“La Autoridad Administrativa de Trabajo resuelve la procedencia y la legalidad de la huelga, regulados en los artículos 73 y 84 de la Ley, atendiendo a la Constitución Política del Perú, a los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado peruano, a los Convenios Internacionales del Trabajo, a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, y al deber de fomento de la negociación colectiva, para garantizar el ejercicio del derecho de huelga.”*

Que, en relación a los recursos de apelación en sede administrativa, se tiene que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe en su artículo 220°: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones*





Resolución Gerencial Regional

N° 138-2025-GRA/GRTPE

de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que, mediante Informe Legal N° 121-2025-GRA/GRTPE-AL de fecha 31 de diciembre de 2025, el Asesor Legal de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, se pronunció en relación al recurso de apelación de fecha 16 de diciembre de 2025, presentado por el Sindicato Unificado de Trabajadores de Embotelladora San Miguel del Sur S.A.C., en contra del Auto Directoral N° 074-2025-GRA/GRTPE-DPSC de 10 de diciembre de 2025, a través del cual en el numeral 2) de la parte resolutive, se resolvió: *“Declarar ILEGAL la huelga iniciada el día 05 de diciembre de 2025 a las 07:00 horas, por los trabajadores afiliados al SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DE EMBOTELLADORA SAN MIGUEL DEL SUR S.A.C, que acataron la medida. Estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente pronunciamiento.”*

Que, de acuerdo al informe legal señalado, los fundamentos expuestos en el recurso administrativo presentado fueron los siguientes: **a)** El Sindicato apelante alega una vulneración del artículo 74 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo refiriendo que mientras no se resolviera la apelación contra la improcedencia de la comunicación de huelga, no existía acto administrativo firme que habilitara declarar la ilegalidad de la medida; **b)** Se alega la inexistencia de acto administrativo firme que sustente la declaración de ilegalidad, el recurrente afirma que la declaración de ilegalidad solo puede sustentarse en una resolución de improcedencia firme o consentida; **c)** Se alega una vulneración del derecho al debido procedimiento administrativo, el sindicato alega que la declaración de ilegalidad vulneró el derecho al debido procedimiento administrativo al haberse emitido sin resolverse previamente la apelación contra la improcedencia; **d)** Se alega afectación del derecho constitucional de huelga y de la libertad sindical; **e)** Se alega inobservancia del deber de resolver dentro de plazo y responsabilidad administrativa.

Que, efectuada la evaluación de los argumentos que esgrime el apelante, se advierte lo siguiente: **Respecto al primer punto objeto de apelación**, al respecto, corresponde precisar que el artículo 74 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo regula los plazos y la procedencia de los recursos impugnatorios, mas no establece que la interposición de un recurso de apelación suspenda los efectos de la resolución de improcedencia, ni condiciona la evaluación de ilegalidad a la firmeza del acto administrativo.

La norma citada debe interpretarse de manera sistemática con el artículo 192 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que consagra el principio de ejecutoriedad de los actos administrativos, conforme al cual los actos administrativos son obligatorios y exigibles desde su notificación, salvo disposición legal en contrario, lo cual no ocurre en el presente caso.

En consecuencia, la existencia de un recurso de apelación pendiente no impedía que la resolución de improcedencia produjera efectos jurídicos, ni que la Autoridad Administrativa de





Resolución Gerencial Regional

N° 138-2025-GRA/GRTPE

Trabajo, verificada la materialización de la huelga, procedería a evaluar y declarar su ilegalidad conforme al artículo 84 del D.S. N° 010-2003-TR, por tanto, no se configura vulneración alguna del artículo 74 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

Respecto al segundo punto objeto de la apelación, el recurrente afirma que la declaración de ilegalidad solo puede sustentarse en una resolución de improcedencia firme o consentida; sin embargo, dicho argumento carece de sustento normativo, toda vez que el literal a) del artículo 84 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR no exige que la improcedencia sea firme, sino únicamente que exista una declaración administrativa válida que haya calificado la comunicación de huelga como improcedente. La exigencia de firmeza invocada por el sindicato, no se encuentra prevista en la norma, y su incorporación supondría una restricción no contemplada, desnaturalizando el principio de ejecutoriedad del acto administrativo.

En tal sentido, la resolución de improcedencia, aun cuando no hubiera agotado la vía administrativa, era plenamente eficaz y oponible, por lo que constituía sustento suficiente para la declaración de ilegalidad de la huelga materializada.

Respecto del tercer punto objeto de apelación, sobre el particular, debe señalarse que el derecho al debido procedimiento administrativo no implica la suspensión automática de los efectos de los actos administrativos impugnados, ni otorga al administrado la facultad de incumplir un acto válido y eficaz por el solo hecho de haber interpuesto un recurso.

En el presente caso la organización sindical ejerció su derecho de impugnación contra la improcedencia, tuvo conocimiento oportuno del contenido y efectos del acto administrativo, y pese a ello decidió materializar la huelga.

La Autoridad Administrativa de Trabajo, por su parte, actuó dentro del marco normativo vigente y conforme a los plazos previstos en el artículo 84 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, sin afectar el derecho de defensa.

Respecto del cuarto punto objeto de apelación, el artículo 28 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho de huelga y la libertad sindical; sin embargo, dichos derechos no tienen carácter absoluto y deben ejercerse conforme a las condiciones y procedimientos establecidos por la ley.

La declaración de ilegalidad cuestionada no restringe arbitrariamente el derecho de huelga sino que constituye una consecuencia jurídica prevista expresamente en el TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (artículo 84) cuando la huelga se materializa pese a haber sido declarada improcedente.





Resolución Gerencial Regional

N° 138-2025-GRA/GRTPE

En ese sentido, la actuación administrativa cuestionada no afecta el contenido esencial del derecho de huelga, ni de la libertad sindical, sino que se limita a aplicar las consecuencias legales derivadas del incumplimiento de los requisitos establecidos para su ejercicio válido.

Respecto del quinto punto objeto de apelación, el sindicato sostiene que la falta de pronunciamiento oportuno de la segunda instancia no puede trasladarse en su perjuicio.

Al respecto, si bien el artículo 74 del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo establece plazos para la resolución de los recursos, la eventual demora en la emisión de la resolución de segunda instancia no suspende, ni deja sin efecto la ejecutoriedad del acto administrativo impugnado, ni habilita al administrado a desconocer sus efectos.

Asimismo, la responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de plazos, de ser el caso, es una cuestión distinta e independiente que no incide en la validez, ni eficacia del acto administrativo emitido, ni en la configuración de la causal de ilegalidad prevista en el artículo 84 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR.

En consecuencia, no resulta jurídicamente atendible el argumento referido a que la demora administrativa impida la declaración de ilegalidad de la huelga.

Por consiguiente, de acuerdo a lo expresado precedentemente, se tiene que, los argumentos esgrimidos por la apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato Unificado de Trabajadores de Embotelladora San Miguel del Sur S.A.C. y en consecuencia se debe de confirmar el Auto Directoral N° 074-2025-GRA/GRTPE-DPSC, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por Resolución Ejecutiva Regional N° 294-2025-GRA/GR;

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARAR **INFUNDADO** el recurso de apelación de fecha 16 de diciembre de 2025 (Doc. 9049243, Exp. 5484272) interpuesto por José Wilfredo Ticona Guzmán, en su calidad de secretario general del Sindicato Unificado de Trabajadores de Embotelladora San Miguel del Sur S.A.C., en consecuencia, se resuelve: CONFIRMAR del Auto Directoral N° 074-2025-GRA/GRTPE-DPSC de fecha 10 de diciembre de 2025, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa, que su numeral 2) declaró *"ILEGAL la huelga iniciada el día 05 de diciembre de 2025 a las 07:00 horas, por los trabajadores afiliados al Sindicato Unificado de Trabajadores de Embotelladora San Miguel del Sur S.A.C., que acataron la medida. (...)"*



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 138-2025-GRA/GRTPE

Artículo Segundo: NOTIFICAR al Sindicato Unificado de Trabajadores de Embotelladora San Miguel del Sur S.A.C., y a Embotelladora San Miguel del Sur S.A.C., con la presente resolución.

Artículo Tercero: Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los treintinueve días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Abg. Catherine M. Rodríguez Torreblanca
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo

Folios: 05
Doc.: 9113539
Exp.: 5468590